

V. Comunidades Autónomas

PAIS VASCO

- 8229** *RESOLUCION de 4 de marzo de 1985, del distrito minero de Euskadi, del Departamento de Industria y Comercio, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita, de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.*

Con fecha 4 de marzo de 1985, ha sido otorgado por esta Jefatura el siguiente permiso de exploración, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas, meridianos y paralelos:

4.665. «Eibar». Recursos de la Sección C). 2.340. 2° 31' 00" W y 2° 11' 00" W y 43° 10' 00" N y 43° 23' 00" N.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

San Sebastián, 12 de marzo de 1985.—El Jefe del Distrito Minero de Euskadi, Joaquín Sagastiberri Arcelus.—4.572-E (20043).

- 8230** *RESOLUCION de 22 de abril de 1985, de la Sección de Minas de Guipúzcoa, del distrito minero de Euskadi, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de las concesiones de explotación minera que se citan.*

La Sección de Minas de Guipúzcoa hace saber que por el ilustrísimo señor Jefe del distrito minero de Euskadi han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

- 4.659. «Kaskardi». Carbonato cálcico (recurso Sección C). 6. Lizartza.
4.661. «San Blas». Mármol (recurso Sección C). 1. Mutriku.

- 4.662. «Olatz». Carbonato cálcico (recurso Sección C). 2. Mutriku.
4.663. «Urkulu». Mármol (recurso Sección C). 3. Deba.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

San Sebastián, 22 de abril de 1985.—El Jefe accidental de la Sección de Minas, José Vicedo Sánchez.—6.307-E (28605).

CATALUÑA

- 8231** *DECRETO de 18 de enero de 1985 por la que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Barcelona.*

Elaborados los Estatutos de la Universidad Autónoma de Barcelona por su claustro universitario, y una vez cumplidos todos los trámites preceptuados en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, de conformidad con aquello que establece el artículo 12.1 de la citada Ley, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y previo acuerdo del Consell Executiu, decreto:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Barcelona que figuran transcritos en el anexo del presente Decreto.

Art. 2.º De conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, los Estatutos aprobados entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 18 de enero de 1985.—Jordi Pujol, Presidente de la Generalitat de Catalunya. Joan Guitart i Agell, Conseller y d'Ensenyament.

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA, FINES Y AUTONOMIA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1.

La Universidad Autónoma de Barcelona es una institución de derecho público, con personalidad y patrimonio propios, y actúa en régimen de autonomía de acuerdo con las leyes.

Artículo 2.

La autonomía de la Universidad Autónoma de Barcelona, de la que son expresión estos Estatutos, se manifiesta en su gobierno, en la docencia, en la investigación y en las gestiones administrativa y financiera.

Artículo 3.

La Universidad Autónoma de Barcelona se inspira en los principios de igualdad, democracia y libertad. Es deber de todos los integrantes de la comunidad universitaria, y en particular de sus órganos de gobierno, dar plena efectividad a estos principios e impedir cualquier tipo de discriminación.

Artículo 4.

1. La lengua propia y oficial de la Universidad Autónoma de Barcelona es la lengua catalana; la lengua castellana, lengua oficial del Estado, será también lengua oficial de la Universidad.
2. La Universidad Autónoma de Barcelona potenciará el pleno uso de la lengua catalana en todos los ámbitos de su actividad, docente y no docente. Se respetará el derecho de todos los miembros de la comunidad universitaria a utilizar cualquiera de las dos lenguas.
3. La Universidad Autónoma de Barcelona dedicará una especial atención al estudio y al cultivo de la lengua y cultura catalanas y acogerá, en recíproca convivencia, las de los otros pueblos del Estado español.

Artículo 5.

La comunidad universitaria está formada por los profesores, los estudiantes y el personal de administración y servicios.

Artículo 6.

Son fines de la Universidad Autónoma de Barcelona:
a) Ejercer la docencia de grado superior, tanto en lo que respecta a la cultura y al conocimiento como a la formación de profesionales.
b) Participar en la creación de conocimientos mediante la dedicación a la investigación.
c) Participar en la mejora y desarrollo del sistema educativo y estimularlos.
d) Difundir la cultura a través de actividades de extensión universitaria y de formación permanente, dirigidas de forma principal a la comunidad que la rodea.
e) Favorecer, estimular y acoger la actividad intelectual en todos los ámbitos de la cultura y del conocimiento.
f) Participar en el progreso y desarrollo generales de la sociedad.

Artículo 7.

Con objeto de alcanzar sus fines, la Universidad Autónoma de Barcelona podrá coordinarse con las otras universidades de Cataluña y podrá relacionarse con otras instituciones culturales y científicas del país. Así mismo, podrá establecer relaciones con otras universidades españolas, cooperar con universidades extranjeras y establecer lazos con otras instituciones culturales y científicas de España y del extranjero.

Artículo 8.

La Universidad Autónoma de Barcelona, sin perjuicio de su autonomía, se integra en la red de centros educativos de grado superior de la Generalitat de Cataluña en los términos previstos en la legislación.

Artículo 9.

En la organización de la docencia y de la investigación, la Universidad Autónoma de Barcelona tendrá presentes las directrices de la política educativa e investigadora que señalen los poderes políticos y las necesidades de la sociedad.

En este marco, la Universidad Autónoma de Barcelona, con el fin de cumplir sus objetivos, velará para que todos sus Centros y Departamentos dispongan de profesorado y recursos suficientes para garantizar el nivel de calidad y el ejercicio de la profesión universitaria en todos los casos.

Artículo 10.

El Presidente del Consejo Social, el Rector y demás representantes designados por la Junta de Gobierno hacen efectiva la participación de la Universidad Autónoma de Barcelona en el Consejo Interuniversitario de Cataluña o en cualquier organismo análogo de coordinación universitaria que pueda crearse.

Artículo 11.

1. La Universidad Autónoma de Barcelona, directamente o por participación, podrá constituir fundaciones, instituciones u organismos que cooperen al cumplimiento de sus fines, que fomenten la ciencia, la educación y la cultura y que proporcionen los servicios necesarios para la comunidad universitaria.
2. Igualmente, la Universidad podrá participar en la creación de sociedades mercantiles o mixtas para la administración de sus bienes y derechos y también para la gestión de sus servicios o el desarrollo de la investigación.
3. También podrán crearse otras personas jurídico-públicas que se someterán al ordenamiento básico estatal dictado en desarrollo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

CAPITULO II

ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 12.

1. La Universidad Autónoma de Barcelona se estructura, según sus diversos fines, de la forma siguiente:
a) En Departamentos, en lo que respecta al desarrollo de la enseñanza y a la organización y desarrollo de la investigación.
b) En Facultades, Escuelas y Colegios, que reciben la denominación genérica de Centros, tanto en lo que se refiere a la ordenación y organización de la enseñanza como a la gestión administrativa para la obtención de títulos universitarios.
2. Además, podrá tener Institutos, con tareas de investigación y docencia especializada, y otras entidades a las cuales se reconozca carácter universitario.

SECCION PRIMERA

LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 13.

1. Los Departamentos son unidades básicas encargadas de organizar y desarrollar la investigación y programar e impartir la docencia en uno o diversos Centros. Son también un instrumento de participación en el gobierno de la Universidad.
2. Se constituirán por áreas de conocimiento y agruparán a todos los docentes e investigadores de las especialidades que correspondan a estas áreas.
3. Serán únicos para cada área o agrupación de áreas de conocimiento en el conjunto de la Universidad.

Artículo 14.

Son miembros de un Departamento los profesores, los becarios postgraduados y los estudiantes de tercer ciclo de las áreas correspondientes.

Artículo 15.

Son funciones de los Departamentos:
a) El desarrollo de la enseñanza de acuerdo con los requisitos de los diversos Centros, cuyos planes de estudio incluyan disciplinas comprendidas en sus áreas, así como el desarrollo de las enseñanzas especializadas.
b) La organización y el desarrollo de la investigación.
c) La colaboración en la formación del personal docente e investigador de la Universidad.
d) El fomento de la relación con otros Departamentos de la propia Universidad o de otras Universidades.
e) La participación en los órganos de gobierno de la Universidad en los términos previstos en estos Estatutos.
f) La colaboración en los trabajos encaminados a la formación permanente de los profesionales graduados.

Artículo 16.

1. La actividad de los Departamentos se atenderá a un Programa de Docencia, que anualmente se actualizará, y a un Programa de Investigación.
2. Anualmente, cada Departamento elaborará un Proyecto de Presupuesto que será sometido a la Junta de Gobierno, acompañado del Programa de Docencia informado por el Centro o Centros afectados, y del Programa de Investigación.
3. Anualmente se formulará una Memoria de actividades en la cual deberá darse cuenta del cumplimiento del Programa de Docencia, del Programa de Investigación y de la gestión económica, así como de las actividades académicas y de las publicaciones de los miembros del Departamento.

Artículo 17.

En el marco de las diversas directrices establecidas por la Administración Educativa, la Junta de Gobierno aprobará la delimitación de áreas de conocimiento para la constitución de los Departamentos.

Artículo 18.

1. La iniciativa para la creación, modificación y supresión de Departamentos corresponde:
a) A los Centros.

- b) A la Junta de Gobierno.
- c) Al Departamento o Departamentos afectados.
- d) A los profesores, becarios póstgraduados y estudiantes de tercer ciclo afectados.

2. Las propuestas de creación, modificación y supresión de Departamentos se dirigirán a la Junta de Gobierno y deberán ir acompañadas de una memoria que se refiera a los aspectos siguientes:

- a) Áreas de conocimiento y su extensión.
- b) Servicios de docencia.
- c) Líneas de investigación.
- d) Medios personales.
- e) Infraestructura.
- f) Plan económico.
- g) Cualquier otro aspecto que sea considerado de interés.

En todo caso, deberá justificarse el cumplimiento de las normas básicas establecidas por la Administración Educativa o, si procede, hacer referencia a las excepciones expresamente autorizadas.

3. La Junta de Gobierno solicitará, mediante comunicación escrita, que los Centros, Departamentos y Profesores afectados eleven informe del proyecto; si procede, podrá requerirles para que justifiquen de forma expresa que la docencia y la investigación quedan aseguradas, así como la futura adscripción de los medios apropiados.

4. La decisión última de creación, modificación y supresión de los Departamentos corresponde a la Junta de Gobierno.

Artículo 19.

En los casos en que la localización geográfica o la especialización científica o docente lo recomienden, cada Departamento podrá articularse en Divisiones, previa autorización de la Junta de Gobierno.

SECCION SEGUNDA

LOS CENTROS

Artículo 20.

Los Centros Universitarios son unidades de ordenación y organización de los estudios encaminados a la obtención de títulos.

Artículo 21.

1. Son funciones específicas de los Centros:

- a) La organización y la gestión de los servicios de enseñanza, de acuerdo con los Planes de Estudios, encaminados a la obtención de uno o diversos títulos.
- b) La coordinación y la supervisión de la actividad docente de los Departamentos en lo que se refiere al Centro.
- c) El conocimiento de la actividad investigadora de los Departamentos que mayoritariamente formen parte del Centro.
- d) La administración de los servicios y equipamientos del Centro.
- e) La realización de actividades de formación permanente y extensión universitaria en el respectivo campo profesional y científico y la contribución a iniciativas de este tipo.
- f) La articulación de la participación de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno, en los términos previstos en estos Estatutos.

2. Es también función de las Facultades y de las Escuelas la elaboración de los Planes de Estudios.

Artículo 22.

En los Centros en que existan enseñanzas que den lugar a titulaciones diversas, podrán establecerse, por acuerdo de la Junta de Gobierno, Secciones que coordinen las enseñanzas encaminadas a obtener una titulación.

Artículo 23.

1. La iniciativa para la creación, modificación y supresión de Centros corresponde:

- a) A los Centros.
- b) A las Secciones.
- c) A la Junta de Gobierno.
- d) A los Departamentos afectados.

2. Las propuestas de creación, modificación y supresión de Centros se dirigirán a la Junta de Gobierno y deberán ir acompañadas de una memoria que se refiera a los aspectos siguientes:

- a) Departamentos implicados en la docencia.
- b) Servicios de docencia.
- c) Medios personales.
- d) Infraestructura.
- e) Plan económico.
- f) Cualquier otro que resulte de interés.

3. La Junta de Gobierno solicitará, mediante comunicación escrita, que los Centros, Secciones y Departamentos le eleven informe del proyecto.

La Junta de Gobierno podrá solicitar otros informes que considere oportunos, en especial, si procede, a los Colegios Profesionales correspondientes.

4. La Junta de Gobierno aprobará, si procede, la tramitación de la solicitud al Consejo Social de la Universidad. Este, una vez estudiada la propuesta, si la considera oportuna, la elevará a la Administración Educativa.

5. La creación y supresión de Centros será acordada por la Administración Educativa correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad.

Artículo 24.

A iniciativa del Centro, a propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo del Consejo Social, podrán establecerse convenios con otras instituciones con objeto de que impartan parte de los currícula del Centro, si el tipo específico de enseñanza lo aconseja.

Artículo 25.

1. Las instituciones públicas o privadas que impartan enseñanzas superiores podrán adscribirse a la Universidad de acuerdo con lo que se establece en este artículo.

2. Su adscripción, que según las normas legales corresponde a la Administración Educativa, requerirá la aprobación previa del Consejo Social, y se realizará a propuesta de la Junta de Gobierno, que examinará en cada caso las condiciones. Si el acuerdo del Consejo Social es denegatorio, el expediente será sometido a la Junta de Gobierno para un nuevo examen, después del cual, si procede, formulará nueva propuesta.

3. El convenio especificará, como mínimo:

- a) La duración de la adscripción.
- b) Las condiciones de rescisión o renovación.
- c) Las condiciones para el desarrollo de la actividad académica y el régimen de expedición de títulos.

4. Se creará un Consejo mixto para la supervisión de la actividad docente y de los aspectos económicos de cada institución adscrita, formarán parte de este Consejo, como mínimo, dos representantes de la Universidad.

En el caso de que el número total de integrantes del Consejo sea superior a ocho, un 25 % como mínimo será de representantes de la Universidad.

Artículo 26.

1. Los Colegios Universitarios son Centros de ordenación y de organización de la docencia, donde se imparten enseñanzas hasta un grado determinado de los currícula.

2. La Junta de Gobierno de la Universidad, oída la dirección del Colegio y de acuerdo con el Departamento afectado, podrá autorizar la constitución en dichos Centros de las divisiones departamentales previstas en el artículo 19.

A estos efectos, podrán establecerse los órganos necesarios.

Artículo 27.

Previo autorización de la Junta de Gobierno, los Centros situados en un mismo ámbito territorial podrán establecer órganos de coordinación con el fin de mejorar la gestión.

SECCION TERCERA

LOS INSTITUTOS

Artículo 28.

Los Institutos Universitarios pueden ser:

- a) Propios de la Universidad Autónoma de Barcelona.
- b) De carácter interuniversitario.
- c) Adscritos.

El ámbito de actuación de un Instituto no podrá coincidir con el de un Departamento.

Artículo 29.

Son funciones específicas de los Institutos:

- a) La investigación científica o la creación artística.
- b) La enseñanza especializada, dirigida al tercer ciclo y a la formación permanente de los profesionales graduados.

Artículo 30.

1. La creación de un Instituto podrá partir de la iniciativa de la Junta de Gobierno o de la solicitud de un Departamento o Centro; la Junta de Gobierno abrirá un período de información del expediente durante el cual los Centros, Departamentos y otros Institutos podrán presentar alegaciones.

Estudiadas las alegaciones presentadas, la Junta de Gobierno elevará, si procede, la correspondiente propuesta al Consejo Social.

2. La solicitud de creación de un Instituto ira acompañada de una Memoria en la cual constaran al menos los extremos siguientes:

- a) Fines.
- b) 1. En el caso de los Institutos propios de la Universidad Autónoma de Barcelona, la demostración de que la organización universitaria existente sería inadecuada, incluso con un incremento de medios y presupuesto.
- 2. Para los restantes Institutos, justificación de la necesidad de creación en la que se demostrará la insuficiencia relativa de la organización universitaria existente, o de la conveniencia de una mejora de rendimiento.
- c) Programa quinquenal.
- d) Necesidades de cualquier orden.
- e) Previsiones sobre relaciones exteriores.

Deberá presentarse un proyecto de Reglamento para la regulación de su funcionamiento y el procedimiento de incorporación de los profesores como miembros de pleno derecho del Instituto.

Artículo 31.

La propuesta de supresión de un Instituto Universitario corresponde al Consejo Social, a iniciativa de la Junta de Gobierno, o del propio Instituto.

Artículo 32.

En la creación de un Instituto interuniversitario deberá observarse el procedimiento del artículo 30. El acuerdo previo con otras Universidades se hará con anterioridad a la elevación de la propuesta al Consejo Social. Si este introdujese alguna modificación, la Junta de Gobierno deberá gestionar una nueva. La memoria pondrá especial énfasis en las ventajas producidas por la confluencia de iniciativas de diversas Universidades.

Artículo 33.

1. La tramitación de un convenio de adscripción de instituciones de investigación científica o de creación artística, de carácter público o privado, como Institutos Universitarios se hará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 de estos Estatutos.
2. Los términos del convenio quedarán definidos en la propuesta que la Junta de Gobierno acuerde elevar al Consejo Social. Si este señala la conveniencia de introducir modificaciones, el expediente será nuevamente examinado por la Junta de Gobierno, que establecerá los nuevos términos del convenio; la nueva propuesta será elevada al Consejo Social, que deberá aprobarla si, respecto del texto inicial, sólo se han producido las modificaciones derivadas de sus indicaciones.

Artículo 34.

El Instituto de Ciencias de la Educación, servicio de la Universidad Autónoma de Barcelona, tiene como objetivos específicos contribuir al reciclaje y a la formación del Profesorado, al asesoramiento técnico en el campo de la planificación educativa y a la investigación educativa.

Artículo 35.

1. Los Institutos propios de la Universidad Autónoma de Barcelona deberán tener locales y presupuestos integrados en los presupuestos generales de la Universidad. También podrán tener personal asignado.
2. Respecto a los Institutos de carácter interuniversitario o adscritos, estos aspectos serán definidos en los respectivos expedientes de creación.

CAPITULO III.

ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACION.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 36.

Los miembros de la comunidad universitaria que ejerzan cargos unipersonales de gobierno estarán sometidos al régimen de dedicación a tiempo completo en la Universidad Autónoma de Barcelona.

Artículo 37.

1. Nadie podrá ocupar simultáneamente más de un cargo unipersonal de gobierno.
2. Se considerará también dedicación a tiempo completo la de aquellos profesores con dedicación a tiempo parcial que tengan otra actividad profesional en instituciones que impartan docencia por convenio con la Universidad Autónoma de Barcelona y así les sea reconocido legislativamente.

En estos casos, los cargos unipersonales de la Universidad Autónoma de Barcelona serán incompatibles con otros cargos en las citadas instituciones.

3. Será requisito para ocupar cargos unipersonales, excepto el de Gerente, poseer una antigüedad de dos años en la Universidad Autónoma de Barcelona.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS.

Artículo 38.

El Consejo de Departamento es el órgano superior de Gobierno del Departamento. Serán miembros todos sus profesores con dedicación a tiempo completo y una representación del resto de profesores, de los becarios postgraduados, de los estudiantes de tercer ciclo y del resto de estudiantes y del Personal de Administración y Servicios vinculados al Departamento, en los términos que establezca el Reglamento del propio Departamento.

Artículo 39.

Corresponde al Consejo del Departamento:

1. Elaborar el Reglamento del Departamento, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.
2. Ejercer las funciones del Departamento previstas en estos Estatutos y no atribuidas expresamente al Director.

Artículo 40.

El Director del Departamento será elegido por el Consejo respectivo y nombrado por el Rector.

La duración de su mandato será de dos años, y será reelegible de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de cada Departamento. El Director podrá ser revocado por el Consejo del Departamento por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 41.

El Director del Departamento será elegido entre los catedráticos cuya candidatura haya tenido previamente el apoyo de un tercio de los miembros del Consejo del Departamento. En el caso de que ningún catedrático resultase candidato, podrá serlo un profesor titular que reúna los requisitos citados.

Artículo 42.

Son funciones del Director del Departamento:

- a) La dirección y coordinación de la actividad del Departamento en todos los órdenes de su competencia.
- b) La representación del Departamento.
- c) La ejecución de los acuerdos del Consejo del Departamento.
- d) La ordenación, por delegación, de los pagos de las cantidades a que hace referencia el artículo 129.

SECCION TERCERA.

GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

Artículo 43.

Serán de aplicación a los Institutos las normas establecidas para los Departamentos, las cuales serán desarrolladas mediante un Reglamento.

Artículo 44.

1. En los Institutos propios de la Universidad Autónoma de Barcelona el Consejo de Instituto es el órgano superior de Gobierno.
2. Serán miembros del Consejo de Instituto todos sus profesores con dedicación a tiempo completo y una representación del resto de profesores, de los becarios postgraduados, de los estudiantes de tercer ciclo, del resto de estudiantes y del Personal de Administración y Servicios vinculados al Instituto, en los términos que establezca el Reglamento del propio Instituto.
3. Al frente del Instituto existirá un Director, que será un profesor elegido por el Consejo y nombrado por el Rector.
4. Respecto a los Institutos de carácter interuniversitario o adscritos, estos aspectos serán fijados en los respectivos expedientes de creación.

Artículo 45.

Dadas las especiales características del Instituto de Ciencias de la Educación, éste se regirá por un Reglamento que será aprobado por la Junta de Gobierno. El Consejo de Instituto estará constituido por los profesores adscritos al Instituto de manera estable, por una representación del personal de Administración y Servicios y por una de los Centros y Departamentos que realicen actividades en campos afines. La designación y el nombramiento del Director corresponde al Rector.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO DE LOS CENTROS.

Artículo 46.

1. El Claustro del Centro estará formado por el profesorado con dedicación a tiempo completo que imparta docencia en el Centro, por tantas representaciones del profesorado con dedicación a tiempo parcial, de los becarios postgraduados, de los estudiantes de tercer ciclo y del resto de estudiantes (en la misma proporción, como mínimo, que en el Claustro General) y por una representación de los trabajadores de Administración y Servicios, en los términos que el Reglamento del Centro establezca.

2. Son funciones del Claustro del Centro:

- a) La elección del Decano o Director del Centro.
- b) La elaboración, aprobación y modificación, si procede, del Reglamento del Centro, en el cual se fijarán la composición del Claustro y de su Junta delegada, las normas de funcionamiento y la organización del Centro.

Este Reglamento deberá ser ratificado por la Junta de Gobierno.

- c) La elaboración de las líneas generales de actuación del Centro.
- d) La supervisión de la gestión de los órganos de gobierno del Centro.

3. El Claustro del Centro se reunirá, como mínimo, una vez al año.

Artículo 47.

1. La Junta del Centro, delegada del Claustro, será el órgano ordinario de gobierno y de gestión del Centro.

2. La Junta de Centro estará formada:

- a) Por el Decano o Director del Centro, que la preside, y, en su caso, por los miembros electos del equipo de gobierno del Centro.

- b) Por una representación de los profesores de cada uno de los departamentos que imparten docencia en el Centro, proporcionalmente a su dedicación docente. Estos representantes deben impartir docencia en el Centro.
 - c) Por los coordinadores de docencia de las Secciones pluridepartamentales a que se refiere el artículo 86.3.
 - d) Por una representación de los estudiantes del Centro en la misma proporción, como mínimo, que corresponde a la del Claustro General.
 - e) Por una representación del Personal de Administración y Servicios del Centro en la misma proporción, como mínimo, que en la composición del Claustro General.
 - f) Por el Administrador del Centro.
3. Son funciones de la Junta del Centro:
- a) Velar por la ejecución de la política de actuación del Centro, particularmente en lo que se refiere a la organización de la docencia, aprobando el Plan Docente.
 - b) La elaboración de los proyectos de Planes de Estudios.
 - c) La realización de todas aquellas otras propias de su ámbito de competencia.
4. La Junta del Centro se reunirá, como mínimo, tres veces al año.

Artículo 48.

1. El Decano o Director será elegido por el Claustro del Centro entre los profesores catedráticos o titulares y nombrado por el Rector.
2. El Decano o Director será el representante del Centro y actuará en su nombre.
3. El Decano o Director del Centro elaborará las propuestas de política de actuación del Centro. Se proveerá de un equipo de gobierno, cuya composición será fijada por el Reglamento del Centro.
4. La duración del mandato será de dos años, renovable por un período consecutivo. La revocación, en su caso, corresponderá al Claustro del Centro, de acuerdo con lo que establezca su Reglamento.
5. La designación de los coordinadores de docencia previstos en el artículo 86.3 se realizará en la forma que dicte el Reglamento del Centro.

Artículo 49.

El Reglamento del Centro podrá contemplar la creación de comisiones específicas y otros órganos colegiados de gobierno con representación de la comunidad universitaria.

SECCION QUINTA.

EL CLAUSTRO GENERAL.

Artículo 50.

1. El Claustro General, órgano máximo de representación de la comunidad universitaria, aprueba las líneas generales de actuación en todos los ámbitos y controla la gestión de los cargos y órganos de gobierno de la Universidad.
2. El Claustro General se reunirá como mínimo dos veces al año. Una de estas veces será dentro del primer trimestre del curso académico.

Artículo 51.

1. El Claustro General de la Universidad Autónoma de Barcelona estará formado:
 - a) Por el Rector, que lo preside.
 - b) Por los Decanos y los Directores de Centros, por una representación de los Institutos y por una de los profesores, proporcional a su número por Centro y dedicación, hasta un máximo de 150 profesores, escogidos en cada Centro.
 - c) Por una representación de los estudiantes de cada Centro en cantidad proporcional al número de alumnos por Centro, hasta un total de 75, de los cuales, siete, como máximo, serán de tercer ciclo.
 - d) Por una representación del Personal de Administración y Servicios hasta un máximo de 25.
2. Podrán asistir a las reuniones los Vicerrectores, el Secretario General, el Gerente y el Presidente del Consejo de estudiantes.

Artículo 52.

La normativa de elección y de distribución proporcional de los miembros del Claustro General entre los Centros, Departamentos e Institutos será elaborada por la Junta de Gobierno atendiendo a los criterios establecidos en el artículo anterior. En cualquier caso, esta normativa contemplará la existencia de una representación mínima suficiente de las diversas categorías de profesorado.

Artículo 53.

El Claustro General se renovará cada dos años. Todo miembro del Claustro que durante este tiempo pierda la condición de tal será sustituido por uno elegido de acuerdo con el reglamento aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 54.

- Son funciones del Claustro General:
- a) La elección y, en su caso, la revocación del Rector, de acuerdo con lo que disponen los artículos 55 y 56.
 - b) La elaboración y la modificación de los Estatutos, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta.
 - c) La aprobación del propio Reglamento de funcionamiento.
 - d) La manifestación de la opinión de la comunidad universitaria.

- e) El conocimiento de las orientaciones de la actividad general de la Universidad.
- f) El asesoramiento del Rector y de los órganos de gobierno en su gestión.
- g) La aprobación del informe anual del Rector (que deberá incluir necesariamente una indicación de la actividad docente e investigadora), así como de las líneas generales del presupuesto, de la programación plurianual y de la memoria económica.
- h) La creación de comisiones específicas.
- i) Las restantes que le atribuyen estos Estatutos.

Artículo 55.

El Rector será elegido por mayoría absoluta del Claustro en primera vuelta y por mayoría simple en la segunda. Los candidatos deberán presentar previamente el programa de actuación y el equipo respectivo.

Artículo 56.

La revocación del Rector se producirá cuando la mayoría absoluta de los claustrales apruebe la moción de revocación. Para que esta moción pueda presentarse, deberá estar avalada por una cuarta parte de los claustrales, que deberá incluir todos los estamentos en la misma proporción de su representación en el Claustro. En el caso de que la moción de revocación sea aprobada, la Junta de Gobierno designará, de entre los Vicerrectores, un Rector en funciones y se abrirá un proceso electoral en un plazo máximo de tres meses.

SECCION SEXTA.

LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 57.

La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y deliberador de la Universidad. Asiste, además, al Rector en sus funciones.

Artículo 58.

- La Junta de Gobierno estará formada:
- a) Por el Rector que la convocará y la presidirá.
 - b) Por los Vicerrectores y el Secretario General, que lo será también de la Junta, el Presidente del Consejo de estudiantes y el Gerente.
 - c) Por los Decanos y Directores de los Centros.
 - d) Por un número de Directores de Departamento igual al número de Decanos y Directores de Centros.
 - e) Por un representante de los Directores de Institutos.
 - f) Por cuatro representantes de los profesores claustrales.
 - g) Por un representante de los estudiantes de cada uno de los Centros.
 - h) Por tres representantes del Personal de Administración y Servicios.

Artículo 59.

El régimen de sesiones, convocatorias, quórum, votaciones y el resto de normas de funcionamiento interno serán establecidas por un reglamento aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 60.

La Junta de Gobierno creará Comisiones universitarias de Ordenación académica, de Profesorado, de Investigación y otras que considere oportunas. Se determinarán reglamentariamente sus funciones y composición.

Artículo 61.

El Reglamento de la Junta de Gobierno podrá contemplar la creación de una Comisión Delegada presidida por el Rector, con una composición que refleje la proporcionalidad de la Junta.

La Junta de Gobierno podrá delegar en esta Comisión sus funciones, excepto las previstas en los apartados a), b), c), e), g), h), i), j), k), y l) del artículo siguiente.

Artículo 62.

- Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:
- a) Proponer el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad y la memoria económica.
 - b) Elegir entre sus miembros a los representantes en el Consejo Social y en el Consejo Interuniversitario de Cataluña.
 - c) Informar y adoptar acuerdos sobre las plantillas y las vacantes de plazas de profesores y de Personal de Administración y Servicios.
 - d) Acordar transferencias de créditos de su competencia.
 - e) Proponer al Consejo Social la creación de nuevas titulaciones o carreras.
 - f) Concertar acuerdos con otras universidades estatales o extranjeras y otras entidades públicas o privadas.
 - g) Proponer al Consejo Social para su ulterior tramitación, cuando sea necesario, la creación, modificación y supresión de centros universitarios.
 - h) Desarrollar los Estatutos y ejercer las funciones normativas, excepto en los supuestos en que se atribuyen a otros órganos universitarios.
 - i) Establecer o, en su caso, desarrollar las normas de disciplina académica.

- j) Crear las comisiones de trabajo previstas en estos Estatutos y otras que se consideren apropiadas. En el acuerdo de creación se determinará su composición, que en todo caso contará con las diversas representaciones que forman la Junta, y se fijarán sus funciones.
- k) La decisión de creación, modificación y supresión de Departamentos.
- l) Todas las restantes previstas en estos Estatutos.

Artículo 63.

Se constituirá un Consejo de estudiantes, de acuerdo con su reglamento, que tendrá, además de sus funciones específicas, las de asesorar e informar a la Junta de Gobierno.

SECCION SEPTIMA.

EL RECTOR.

Artículo 64.

El Rector es el representante de la Universidad y preside el Claustro General y la Junta de Gobierno, es miembro de su Consejo Social y ejecuta sus acuerdos.

Artículo 65.

El Rector, elegido por el Claustro General entre los catedráticos de la Universidad, será nombrado por el Gobierno de la Generalitat. La duración de su mandato será de cuatro años y será reelegible por un periodo consecutivo.

Artículo 66.

Corresponde al Rector:

- Representar oficialmente a la Universidad ante los poderes públicos y ante entidades públicas o privadas y representar judicial y administrativamente a la Universidad en todo tipo de negocios y actos jurídicos; podrá otorgar mandatos para el ejercicio de dicha representación.
- Nombrar y destituir a los Vicerrectores, informando al Claustro. Los Vicerrectores se encargarán de sustituirlo en casos de necesidad y el Rector podrá delegarles funciones mediante delegación expresa.
- Nombrar y destituir al Secretario General, entre los profesores con dedicación a tiempo completo, y al Secretario General Adjunto.
- Nombrar y destituir al Gerente de la Universidad, oído el Consejo Social.
- Ejercer todas las facultades de gobierno y administración no atribuidas expresamente por estos Estatutos a los otros órganos rectores.

Artículo 67.

- El Secretario General o, por delegación, el Secretario General Adjunto, será el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno y de la representación y la administración de la Universidad, y con este carácter levantará acta de las sesiones.
- El Secretario General garantizará la publicidad de todos los acuerdos de la Universidad.

SECCION OCTAVA.

LA ADMINISTRACION UNIVERSITARIA.

Artículo 68.

El Gerente será nombrado y, en su caso, revocado por el Rector, oído el Consejo Social. El nombramiento irá precedido de convocatoria pública. Las condiciones de trabajo serán aprobadas por el Consejo Social.

Artículo 69.

- Con objeto de cumplir sus fines, la Universidad contará con la adecuada estructura administrativa y de gestión.
- La organización de los servicios administrativos y económicos de la Universidad se estructurará en Servicios, Secciones y Negociados en el número y con las competencias que la plantilla orgánica de la Universidad establezca. Cada Departamento y cada Centro tendrá garantizado un núcleo de gestión y de administración para coadyuvar a las funciones que les son propias.

Artículo 70.

Son funciones del Gerente:

- La dirección administrativa de los servicios universitarios y del Personal de Administración y Servicios.
- La dirección de los servicios económico-administrativos de la Universidad, con sujeción a las normas que el Consejo Social y la Junta de Gobierno establezcan y bajo la supervisión del Rector.
- La administración del patrimonio, la gestión del presupuesto y la autorización de los gastos.
- Aquellas que le asignen los presentes Estatutos y las que el Rector le delegue.

Artículo 71.

Cada Centro contará con un Administrador, que actuará como delegado del Gerente.

2. Corresponden al Administrador las funciones de gestión y administración del Centro, excepto aquellas que sean asignadas al Decano o Director. Será el fedatario del Centro, si así lo establece el Reglamento del Centro.

3. El Administrador será designado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 76.

Artículo 72.

El Gerente y los Administradores de Centro no podrán tener encomendadas funciones docentes ni de investigación.

SECCION NOVENA.

EL CONSEJO SOCIAL.

Artículo 73.

- El Consejo Social es el órgano colegiado de participación de la sociedad, a través de sus diversos sectores, en el gobierno y en la administración de la Universidad.
- Corresponden al Consejo Social las superiores facultades orientadoras y fiscalizadoras de la actividad universitaria, de acuerdo con las previsiones de estos Estatutos.
- El número de miembros del Consejo Social será decidido por el Claustro dentro del marco de la legislación vigente y se incorporará a los Estatutos.

Artículo 74.

Son funciones del Consejo Social, además de las previstas en la legislación vigente, las que los presentes Estatutos establecen.

Artículo 75.

El Consejo Social, en el ejercicio de sus funciones, utilizará los servicios administrativos de la Universidad.

Artículo 76.

Formará parte del Consejo Social de la Universidad una representación de la Junta de Gobierno constituida por el Rector, el Secretario General, el Gerente y un número de representantes de los estamentos universitarios proporcional al de los que componen el Claustro.

SECCION DECIMA.

REGIMEN JURIDICO.

Artículo 77.

La Universidad Autónoma de Barcelona gozará de las prerrogativas propias de las Administraciones Públicas.

Artículo 78.

Las resoluciones de los Decanos, Directores de Centro, Directores de Departamento y Directores de Instituto son recurribles ante el Rector.

Artículo 79.

Los acuerdos de los Claustros de Centro, Juntas de Centro, Consejos de Instituto y Consejos de Departamento son recurribles ante la Junta de Gobierno.

Artículo 80.

Las resoluciones del Gerente y de los Administradores de Centro son recurribles ante el Rector.

Artículo 81.

Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social son directamente impugnables ante los tribunales.

Artículo 82.

Las resoluciones o acuerdos de órganos universitarios no citados en los apartados anteriores son recurribles ante el Rector.

CAPITULO IV.

ORGANIZACION DE LOS ESTUDIOS.

Artículo 83.

La Universidad Autónoma de Barcelona ofrecerá estudios encaminados a la obtención de títulos de carácter oficial, válidos en todo el territorio español, y estudios dirigidos a la obtención de otras titulaciones o certificados.

Artículo 84.

Los estudios dirigidos a la obtención de títulos oficiales, otorgados por el Rector en nombre del Rey, permiten alcanzar los títulos de Diplomado, Licenciado y Doctor. La Junta de Gobierno establecerá el procedimiento para su otorgamiento.

Artículo 85.

1. La Universidad Autónoma de Barcelona podrá también otorgar otros títulos de Diplomado o Licenciado para estudios que libremente establezca. Estos estudios deberán ser aprobados, a propuesta de la Junta de Gobierno, por el Consejo Social. Los títulos correspondientes serán expedidos por el Rector, de acuerdo con el procedimiento que la Junta de Gobierno establezca.

2. Así mismo, la Universidad Autónoma de Barcelona podrá ofrecer otros tipos de estudios de postgrado, de extensión universitaria y de formación permanente, que conducirán, respectivamente, a la obtención de las titulaciones de especialización y a los certificados pertinentes. La Junta de Gobierno dictará las normas generales para su regulación y aprobación.

Artículo 86.

1. Las Facultades organizarán los estudios dirigidos a la obtención de los títulos de Licenciado y Doctor. Podrán también programar estudios dirigidos a la obtención de los títulos de Diplomado.

2. Las Escuelas Universitarias organizarán estudios dirigidos a la obtención del título de Diplomado.

3. En el caso de que un Centro englobe más de una titulación del mismo nivel, habrá un Coordinador de Docencia para cada Sección, elegido de acuerdo con el Reglamento del Centro, siempre que las Secciones no coincidan con los Departamentos. Si la Sección coincide con el Departamento, las funciones de Coordinador de Docencia serán ejercidas por el Director de Departamento.

4. Los Institutos Universitarios podrán impartir cursos de especialización dirigidos a estudios de tercer ciclo y a la formación permanente de los profesionales graduados.

Artículo 87.

Para la obtención de los títulos de Diplomado y de Licenciado, los Centros establecerán planes de estudios que fijarán las materias obligatorias y optativas, los períodos de escolaridad, las formas de evaluación y progresión en los estudios y los regímenes de incompatibilidad entre materias.

Artículo 88.

En el marco de la programación plurianual, los Centros correspondientes, con la participación de todos los Departamentos que tienen responsabilidad docente en ellos, elaborarán los Planes de Estudios, que serán aprobados por la Junta de Gobierno, la cual los remitirá al Consejo Social. En el caso de los títulos oficiales, deberán respetarse las directrices generales dictadas por la Administración Educativa para asegurar su homologación. Los Planes de Estudios irán acompañados necesariamente de una memoria económica que justifique la existencia de los medios necesarios para hacer efectivo en su totalidad el plan propuesto.

Artículo 89.

El título de Licenciado con grado podrá obtenerse mediante la aprobación de un proyecto de investigación, realizado en el marco de un Departamento, o mediante aquellos otros procedimientos que cada Centro pueda determinar.

Artículo 90.

La docencia de las materias previstas en los Planes de Estudios a los que hace referencia el artículo 86 será encomendada por los Centros a los Departamentos competentes, que deberán asegurar su realización. Con este fin, se establecerán los procedimientos de coordinación entre los responsables del Centro y de la titulación y los Departamentos correspondientes.

Artículo 91.

1. Para la obtención del título de Doctor, el estudiante deberá integrarse en un Departamento o Instituto, de acuerdo con la reglamentación que la Facultad establezca, superar los estudios de tercer ciclo y realizar un trabajo original de investigación o tesis doctoral.

2. La Universidad Autónoma de Barcelona promoverá, dentro de sus posibilidades presupuestarias, un programa de becas de investigación para que los estudiantes de tercer ciclo que realicen tesis doctorales puedan dedicarse plenamente a su trabajo. Una Comisión de Becas de Investigación actuará de acuerdo con lo que establezca reglamentariamente la Junta de Gobierno.

Artículo 92.

1. Los Planes de Estudios de tercer ciclo serán elaborados por uno o más Departamentos y, en su caso, por los Institutos implicados.

2. La finalidad de estos Planes es la especialización del estudiante y su formación en las técnicas de investigación dentro de un área de conocimiento. Tendrán una duración mínima de dos años.

Artículo 93.

1. Toda tesis doctoral debe ser elaborada bajo la dirección de un Doctor con la venia del Departamento o Instituto.

2. La Facultad dictará las normas adecuadas al objeto de que la tesis pueda ser examinada por el Claustro de Doctores del Centro antes de que se constituya el tribunal que deberá juzgarla.

3. La Tesis será defendida públicamente ante un tribunal de cinco doctores especialistas nombrados por el Rector a propuesta de la Junta de Facultad.

La composición del tribunal deberá cumplir las condiciones siguientes:

- Al menos tres miembros deberán ser profesores universitarios
- Al menos dos miembros no deberán pertenecer a la Universidad Autónoma de Barcelona.

Artículo 94.

Los Centros, a iniciativa de uno o más Departamentos o Institutos, podrán proponer para el título de Doctor Honoris Causa a aquellas personas que por sus actividades relevantes en el campo de la docencia y de la investigación sean consideradas merecedoras de ello. Los requisitos para su otorgamiento serán definidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 95.

Los Centros, Departamentos e Institutos podrán proponer estudios de postgrado encaminados a la formación de especialistas, los cuales serán aprobados por la Junta de Gobierno.

Se nombrará un profesor responsable de cada uno de estos programas de estudios.

Artículo 96.

La Universidad Autónoma de Barcelona desarrollará programas específicos encaminados a la formación de los graduados que quieran dedicarse a la docencia en los distintos niveles educativos.

Artículo 97.

La Universidad Autónoma de Barcelona velará también por la actualización de conocimientos y la formación permanente de los profesionales graduados, en los diferentes sectores de la sociedad.

Artículo 98.

La Universidad Autónoma de Barcelona podrá establecer estudios de extensión universitaria de duración variable, encaminados a la difusión y divulgación de los conocimientos, la ciencia y la cultura en amplias capas de la sociedad.

Artículo 99.

La Universidad podrá establecer convenios con entidades públicas o privadas para contribuir a la formación integral de los estudiantes y graduados.

Artículo 100.

La inscripción en los Centros Universitarios se hará en el marco de la regulación establecida por la Administración Educativa.

Artículo 101.

Para decidir sobre las convalidaciones de estudios realizados en otros centros académicos de grado superior españoles o extranjeros, la Junta de Gobierno nombrará una Comisión de Convalidaciones y regulará su funcionamiento. Esta Comisión estará formada, como mínimo, por un catedrático o un titular de cada Centro.

Artículo 102.

Las condiciones para el acceso de los Diplomados de Facultades y Escuelas a los estudios que den lugar al título de licenciado serán propuestas por la Facultad correspondiente y aprobadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 103.

1. La Universidad creará una Comisión de Ayuda al Estudio que se ocupará de atender las solicitudes presentadas y de distribuir las ayudas en función de las necesidades económicas y el expediente académico.

2. Esta Comisión estará integrada, al menos, por el Rector o Vicerrector en el que el delegue, por el Gerente, por el Presidente del Consejo de Estudiantes y por uno de los representantes de los intereses sociales en el Consejo Social, y actuará de acuerdo con lo que la Junta de Gobierno establezca reglamentariamente. Las impugnaciones a las resoluciones de esta Comisión serán resueltas por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V.

ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Artículo 104.

Los Departamentos, los Institutos y demás entidades que puedan establecerse con finalidad investigadora son las unidades encargadas de

la investigación. La Universidad Autónoma de Barcelona asegurará la realización de actividades de investigación en estas unidades y adoptará, con este fin, las medidas organizativas, presupuestarias y contractuales necesarias.

Artículo 105.

1. Los Departamentos y los Institutos elaborarán sus programas generales de investigación plurianuales, los cuales recogerán las líneas de investigación, los proyectos específicos y los recursos de personal y material necesarios.
2. Anualmente, los Departamentos y los Institutos deberán hacer una Memoria de su actividad docente e investigadora. Con carácter bianual elevarán a la Junta de Gobierno y al Consejo Social un informe de la situación y resultados del Programa de Investigación y de los gastos habidos. En función de la valoración del informe se considerará la continuidad o la eventual modificación de las asignaciones específicas.

Artículo 106.

1. La Junta de Gobierno, en función de baremos objetivos, distribuirá una parte del presupuesto de investigación de la Universidad Autónoma de Barcelona entre los diferentes Departamentos e Institutos con el fin de asegurarles unos mínimos de investigación.
En aquellos casos en que parte del profesorado de uno o diversos Departamentos presten servicio en un Instituto, se tendrá en cuenta que, en los baremos objetivos para la distribución de esta parte, el profesorado y otro personal, la docencia y la investigación no podrán ser contabilizados por duplicado.
2. Así mismo, la Junta de Gobierno aprobará la distribución del resto del presupuesto de investigación para financiar parcial o totalmente proyectos de investigación de especial interés.

Artículo 107.

Los reglamentos de los Departamentos y de los Institutos establecerán los procedimientos de seguimiento y evaluación de sus propios Programas de investigación.

Artículo 108.

1. Los Departamentos y los Institutos, y su profesorado a través del propio Departamento o Instituto, podrán contratar con entidades públicas o privadas, o personas físicas, la realización de trabajos de investigación.
2. La Universidad Autónoma de Barcelona fomentará el establecimiento de convenios de investigación.
3. Estos convenios fijarán los compromisos de cada parte, tanto de trabajo como económicos, y los cargos mínimos para el uso de los servicios generales y de la infraestructura de la Universidad. Se incluirán en el Informe bianual de investigación.
4. La firma de los convenios de investigación corresponde al Rector o a las personas en que delegue, de acuerdo con los procedimientos que la Junta de Gobierno determine.

Artículo 109.

En función de sus programas de investigación, los Departamentos y los Institutos podrán contratar personal, con carácter temporal, bien a través de los fondos específicos de investigación, bien a través de la financiación externa, según lo que dispone el artículo 168.4.

CAPITULO VI.

REGIMEN ECONOMICO

SECCION PRIMERA

Patrimonio.

Artículo 110.

- La Universidad tendrá como patrimonio:
- a) Los derechos sobre los inmuebles que ocupa actualmente y sobre aquellos cuya titularidad pase a asumir en el futuro.
 - b) Los bienes muebles, títulos, capitales de fundaciones, propiedades incorporales y donaciones de todo tipo que le puedan corresponder.
 - c) Los otros bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

Artículo 111.

La Universidad asumirá la titularidad de los bienes estatales de dominio público afectados en el cumplimiento de sus funciones, y la de los que en el futuro el Estado o la Generalitat de Cataluña destinen a estos mismos fines.

Artículo 112.

Los bienes de dominio público cuya titularidad, de acuerdo con la legislación vigente, es asumida por la Universidad Autónoma de Barcelona, si son desafectados pasarán a tener la consideración de bienes patrimoniales de la misma Universidad.

Artículo 113.

La Gerencia mantendrá el inventario actualizado y podrá cursar órdenes vinculantes a los diversos órganos y servicios, incluidos los de

docencia e investigación, para su elaboración. Dentro del primer trimestre de cada año la Gerencia presentará, incluido en la Memoria Económica, el inventario de bienes actualizado al 31 de Diciembre.

Artículo 114.

1. Los bienes afectados en el cumplimiento de los fines de la Universidad, los actos que la Universidad realice para el desarrollo inmediato de los mismos y los rendimientos correspondientes gozarán de exención tributaria, dentro de las condiciones legalmente establecidas.
2. La Universidad Autónoma de Barcelona disfrutará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

Artículo 115.

Las resoluciones que se refieran a la disposición de bienes inmuebles y a la desafectación expresa de los de dominio público corresponden a la Junta de Gobierno, previa autorización del Consejo Social.

SECCION SEGUNDA

Financiación.

Artículo 116.

Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad Autónoma de Barcelona contará con los recursos siguientes: las transferencias; las tasas y derechos; los rendimientos de las actividades universitarias; otros ingresos.

Artículo 117.

Las transferencias están constituidas por:

- a) La subvención global que la Generalitat de Cataluña consigne en sus presupuestos.

A estos efectos la Universidad elevará previamente un Informe económico sobre expectativa de recursos al Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Cataluña. En este Informe Económico, que tendrá el carácter de anteproyecto de la Programación Cuatrienal y del Presupuesto del año, se hará una valoración explícita tanto del costo de los servicios inherentes a la Comunidad Universitaria como de los derivados de la situación peculiar de esta Universidad.

- b) Las subvenciones o ayudas que le sean otorgadas por otras administraciones, entidades e instituciones, públicas o privadas.
- c) Las subvenciones, donaciones, legados o ayudas de todo tipo con que la Universidad Autónoma de Barcelona sea favorecida.

Artículo 118.

Las tasas y derechos se clasifican en:

- a) Tasas académicas por estudios dirigidos a la obtención de títulos oficiales, de acuerdo con lo que la Generalitat de Cataluña establezca.

- b) Tasas académicas por estudios no comprendidos en el apartado anterior, cuya cuantía será fijada por el Consejo Social.
- c) Tasas administrativas y derechos por certificados y títulos que la Universidad expida, cuya cuantía será fijada por la Junta de Gobierno, de acuerdo con los criterios generales de fijación de tasas.

Artículo 119.

Los rendimientos derivados de las actividades universitarias y de las diversas prestaciones son:

- a) El producto de las publicaciones, servicios y actos que realice oportunamente.
- b) Los ingresos derivados de los contratos que celebren los Departamentos, los Institutos y su profesorado a través del propio Departamento o Instituto para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como también el desarrollo de cursos de especialización.
- c) Los ingresos derivados de los servicios prestados, de acuerdo con el régimen económico fijado por la Junta de Gobierno.

Artículo 120.

Igualmente formarán parte de los recursos de la Universidad Autónoma de Barcelona:

- a) Las rentas de carácter permanente o transitorio producidas por los bienes o títulos que forman parte de su patrimonio.
- b) El producto de la venta de bienes o títulos propios y las compensaciones originadas por alienación de activos fijos.
- c) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realice para el cumplimiento de sus fines. Con este motivo, la Universidad Autónoma de Barcelona podrá apelar al crédito concertando préstamos y otras formas de cuentas, a largo o corto plazo, con entidades públicas o privadas. También podrá dar su aval a la emisión de obligaciones que haga la compañía mercantil con la cual se controlen determinadas obras o servicios. En caso de emisión de títulos, éstos podrán ser declarados computables a los efectos de coeficientes obligatorios de las entidades de crédito.

SECCION TERCERA.

Gestión Económica y financiera.

Artículo 121.

Los movimientos económicos y financieros, así como la utilización interna de los recursos, deberán quedar reflejados:

- a) En el Presupuesto anual.

- b) En la Programación Cuatrienal en que se enmarque el Presupuesto anual.
c) En la Memoria Económica anual de presentación y rendimiento de cuentas.

Artículo 122.

El Proyecto de Presupuesto anual y el de la Programación cuatrienal correspondiente serán elaborados por la Gerencia, bajo la dirección del Rector, siguiendo las directrices de la Junta de Gobierno. Estos proyectos serán presentados por el Rector a la Junta de Gobierno, la cual, una vez los haya aceptado, propondrá su aprobación al Consejo Social antes del comienzo del año natural correspondiente.

SECCION CUARTA.

La Programación Plurianual.

Artículo 123.

1. La Programación plurianual se establecerá para un periodo de cuatro años. Cada año será actualizada y se referirá a la actividad que se deba desarrollar en los diferentes Departamentos, Centros, Institutos y Servicios de la Universidad Autónoma de Barcelona y a la valoración económica de los gastos e ingresos correspondientes.
2. La Programación incluirá también:
 - a) los planes de construcción de nuevos edificios y los de ampliación o modificación importante de los existentes.
 - b) los planes de incremento o modificación de las instalaciones de carácter general de la Universidad.
 - c) Un plan general de inversiones, tanto de infraestructura de docencia como de infraestructura de investigación.

Artículo 124.

La Programación de actividades docentes o de investigación y de Servicios es la plasmación de la política y de las opciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, con relación a:

- a) la creación de nuevos centros docentes y la modificación o supresión de los existentes.
- b) las previsiones de matrícula en los diferentes centros y opciones de la Universidad respecto al volumen de los cursos.
- c) Las variaciones de la carga docente previsible.
- d) los planes para la creación o la supresión de estudios y de especialidades.
- e) los cambios en la adscripción de ciertos estudios entre centros.
- f) Las variaciones que se tengan que realizar en las plantillas de profesores durante el primer año o a más largo plazo.
- g) la creación, modificación y supresión de servicios.
- h) Las variaciones que se tengan que realizar en las plantillas del Personal de Administración y Servicios durante el primer año o a más largo plazo.
- i) En general, aquellas decisiones de plazo medio que contribuyan a definir las actividades docente, investigadora y de organización interna de la Universidad.
- j) la creación, modificación o supresión de Departamentos e Institutos.

SECCION QUINTA.

El Presupuesto.

Artículo 125.

1. El Presupuesto será público y único, y deberá ser equilibrado.
2. Consistirá en la relación detallada de todos los ingresos y gastos que deba realizar la Universidad durante un año natural a la vista de las estimaciones provisionales efectuadas por los Departamentos, Institutos y Centros.
3. Toda la actividad económica y financiera deberá desarrollarse de acuerdo con lo que se especifique en el Presupuesto, una vez aprobado por el Consejo Social.

Artículo 126.

El Presupuesto de Ingresos contendrá el detalle de las diferentes clases enumeradas en el artículo 116 de estos Estatutos, con el grado necesario de explicación para que queden claramente individualizadas las diferentes fuentes de financiación. A los ingresos previstos les será sumada la previsión del remanente corriente neto del año anterior, para financiar así de forma global el Presupuesto de gastos. No tendrá carácter de remanente corriente neto la parte de los créditos para Inversiones o para Proyectos de Investigación y otras actividades específicas así determinadas por la Junta de Gobierno de los cuales no se haya dispuesto al finalizar el año. Estos créditos constituirán saldos a disposición de las Unidades de Coste a que fueron asignados.

Artículo 127.

1. El Presupuesto de gastos vendrá expresado por clase o naturaleza y por el destino a que corresponden dentro de la organización de la Universidad, atendiendo a los diversos programas.
2. La presentación de los gastos por naturaleza se estructurará de acuerdo con los criterios generales de la normativa legal sobre Presupuestos Públicos, aunque adaptándose a las necesidades de información interna de la Universidad. En cualquier caso, detallará los gastos de:
 - a) Personal Docente e Investigador.

- b) Personal de Administración y Servicios.
 - c) Crédito global para investigación.
 - d) Crédito global para gastos generales y de funcionamiento.
 - e) Crédito global para gastos de inversión.
 - f) Becas y Formación del profesorado.
 - g) Devolución de préstamos y pago de los correspondientes intereses.
 - h) Gastos de programas de investigación con financiación externa específica.
 - i) Otros gastos.
- Los costos de Personal Funcionario docente y no docente deberán ser específicamente autorizados por la Administración Educativa.
3. El Presupuesto de gastos se expresará clasificado por destinos o fines de acuerdo con los criterios siguientes:
 1. Las partidas de Personal, limitadas a los recursos ya aplicados según la última nómina del año anterior al presupuestado, clasificadas:
 - a) Por Centros Docentes y Departamentos.
 - b) Por Servicios e Institutos.
 2. Recursos de Personal adicionales a los anteriores y a las partidas de créditos globales, clasificados:
 - a) Por recursos adicionales de profesorado y recursos para becas de tercer ciclo.
 - b) Por recursos por otros conceptos retributivos del profesorado.
 - c) Por crédito global para investigación.
 - d) Por recursos adicionales para Personal de Administración y Servicios, Crédito global para gastos de funcionamiento y Crédito global para inversiones.
 3. El resto de partidas, enumeradas según fines específicos de actuación.

- a) Por Centros Docentes y Departamentos.
- b) Por Servicios e Institutos.

2. Recursos de Personal adicionales a los anteriores y a las partidas de créditos globales, clasificados:

- a) Por recursos adicionales de profesorado y recursos para becas de tercer ciclo.
 - b) Por recursos por otros conceptos retributivos del profesorado.
 - c) Por crédito global para investigación.
 - d) Por recursos adicionales para Personal de Administración y Servicios, Crédito global para gastos de funcionamiento y Crédito global para inversiones.
3. El resto de partidas, enumeradas según fines específicos de actuación.

Artículo 128.

1. Las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno.
2. Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital podrán ser acordadas por el Consejo Social.
3. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrán ser acordadas por el Consejo Social, previa autorización de la Generalitat de Cataluña.

Artículo 129.

La creación de gastos y pagos corresponderá al Rector, que podrá delegarla en el Gerente. Los Directores de Departamento, Directores de Instituto, Decanos o Directores de Centro y otros responsables de Unidades de Coste podrán disponer de una cantidad, de gestión autónoma, en concepto de adelanto, que se justificará de acuerdo con las normas administrativas que se dicten.

SECCION SEXTA.

Gestión de los Gastos.

Artículo 130.

Una vez aprobado el Presupuesto por el Consejo Social, los recursos para Gastos se asignarán a los Departamentos, Institutos, Centros y otras Unidades de Coste a través de la Junta de Gobierno, de acuerdo con el siguiente esquema general de Recursos:

1. Para el Profesorado.
2. Para el Personal de Administración y Servicios.
3. Para la Investigación.
4. Para los Gastos generales y de funcionamiento.
5. Para las Inversiones.
6. Para Becas de estudio.

Artículo 131.

1. El crédito global para Profesorado será distribuido por Departamentos teniendo en cuenta la carga docente que tienen en los Centros, los cuales aportarán la justificación correspondiente. La carga docente se medirá de acuerdo con los baremos que reglamentariamente determinará la Junta de Gobierno. Un Departamento podrá dedicar parte de sus recursos de Profesorado a profesores dedicados exclusivamente a labores de investigación.
2. Las asignaciones de otros conceptos retributivos serán propuestas por la Junta de Gobierno al Consejo Social partiendo de un informe razonado del Consejo de Departamento.

Artículo 132.

El crédito global de recursos para el Personal de Administración y Servicios se distribuirá por Centros, Departamentos, Institutos, Servicios y Administración General.

Artículo 133.

- De los recursos para la Investigación, se asignará:
- a) Una parte directamente a cada Departamento e Instituto con objeto de asegurar un mínimo de infraestructura y de posibilidades de investigación a sus profesores.
 - b) Otra parte como financiación específica de proyectos de investigación concretos presentados por los Departamentos o Institutos. En este caso, el Departamento o Instituto podrá hacer, con estos recursos, contratos temporales de Personal Investigador.

Artículo 134.

Los recursos para los gastos generales y de funcionamiento se distribuirán en la forma siguiente:

- Para Departamentos e Institutos.
- Para Centros Docentes, para la atención de gastos específicos.
- Entre los Servicios Administrativos, Generales, Comunes y otras Unidades de Costo.

Artículo 135.

Los recursos para las inversiones se asignarán en la forma siguiente:

- La parte correspondiente a los proyectos que se aprueben para la infraestructura de investigación, directamente al Departamento o Instituto correspondiente.
- La parte correspondiente a los proyectos que se aprueben para la infraestructura de docencia y obras en los locales, a los Centros Docentes.
- Previamente se dotarán recursos para obras e inversiones de carácter general, que serán gestionados por los Servicios correspondientes.

SECCION SEPTIMA.

Control Interno.

Artículo 136.

- La Memoria Económica anual es el documento a través del cual la Universidad rinde las cuentas del ejercicio, tanto ante la propia Universidad como ante la Administración Educativa, la Intervención General, la Sindicatura de Cuentas y el Tribunal de Cuentas.
- La Memoria Económica es elaborada por el Gerente bajo la dirección del Rector, el cual la presentará a la Junta de Gobierno para su información y el examen de la gestión económica realizada.
- La Junta de Gobierno podrá requerir el concurso de un comité de expertos.
- Una vez aceptadas las cuentas, la Junta de Gobierno presentará un informe al Consejo Social y al Claustro General.

Artículo 137.

Es responsabilidad del Consejo Social el ejercicio directo de la auditoría y el control interno de estas cuentas de la Universidad. El Consejo Social deberá conocer expresamente los informes de la auditoría externa que la Intervención General de la Generalitat de Catalunya llevará a cabo.

Artículo 138.

La Memoria Económica anual contendrá necesariamente:

- La liquidación definitiva del Presupuesto.
- Un informe de la situación patrimonial al final del año correspondiente.
- Un informe detallado sobre la gestión de los recursos económicos.

Artículo 139.

- Se consideran Unidades de Costo los Departamentos, Centros, Institutos o Servicios.
- La creación de una nueva Unidad de Costo requerirá la aprobación expresa de la Junta de Gobierno.

Artículo 140.

El Claustro podrá crear una Comisión específica para el ejercicio del control de las cuentas de la Universidad.

SECCION OCTAVA.

Contratación.

Artículo 141.

La Universidad Autónoma de Barcelona podrá suscribir los contratos cuya cuantía económica no este reservada expresamente al Gobierno de la Generalitat.

Artículo 142.

- El Consejo Social determinará cada año, simultáneamente a la aprobación del Presupuesto, la cuantía económica a partir de la cual será necesario su acuerdo expreso para que el Rector, o el Gerente por delegación suya, pueda proceder a una contratación por el sistema de adjudicación directa.
- El Rector, o por delegación suya el Gerente, informará periódicamente a la Junta de Gobierno de las contrataciones de adjudicación directa superiores a un importe determinado, que será fijado por la misma Junta.

Artículo 143.

- En caso de contratación por concurso público, concurso-subasta o subasta, las condiciones serán aprobadas por el Rector a propuesta del Gerente, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Universidad.
- La Mesa de Contratación estará formada, como mínimo, por el Rector, por el Presidente del Consejo Social, por el Gerente, pudiendo todos ellos delegar sus funciones, y por un miembro de la Asesoría Jurídica, que actuará de Secretario.
- La Junta de Gobierno y el Consejo Social serán informados del resultado de la contratación.

SECCION NOVENA.

Recursos Especiales.

Artículo 144.

Los recursos procedentes de contratos exteriores por trabajos científicos, técnicos o artísticos, o de cursos de especialización, realizados por los Departamentos, por los Institutos o por su profesorado a través del propio Departamento o Instituto, se distribuirán en la forma siguiente:

- Una parte mayoritaria, que se determinará previamente; será asignada al Departamento o Instituto y se acumulará a su fondo de investigación.

Esta cantidad se destinará a retribuir a los profesores y demás personal que intervengan en el trabajo contratado o en el curso de especialización impartido; así mismo deberá servir también para cubrir todos los gastos directos que comporte el trabajo o curso.

Los límites de las retribuciones del personal, así como las condiciones económicas y técnicas generales a que deberán atenerse los contratos y cursos de especialización, serán fijados por la Junta de Gobierno.

- Un porcentaje determinado de los ingresos por estos contratos y cursos será asignado al Centro Docente en cuyos locales o dependencias se lleve a cabo el trabajo contratado o el curso de especialización, como compensación de la utilización de la infraestructura y servicios del Centro. En el caso de un Instituto con locales propios, este porcentaje se acumulará al previsto en el apartado c).
- Un porcentaje se reservará para incrementar los recursos globales que la Universidad destina a investigación y para cubrir la incidencia de los contratos sobre los gastos de funcionamiento de la Universidad.

La Junta de Gobierno determinará los porcentajes citados en el punto 1 de este artículo.

La Junta de Gobierno garantizará la publicidad de los recursos otorgados a los Departamentos, Institutos o profesorado de la Universidad.

CAPITULO VII.

SERVICIOS UNIVERSITARIOS.

Artículo 145.

La Universidad Autónoma de Barcelona creará y mantendrá los servicios necesarios para poder realizar adecuadamente sus funciones. Serán de tres clases:

- Servicios de apoyo a la docencia y a la investigación.
- Servicios de apoyo a la comunidad universitaria.
- Servicios de promoción cultural y deportiva.

Los servicios universitarios podrán establecerse en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

Artículo 146.

Los servicios de apoyo a la docencia y a la investigación serán creados por acuerdo de la Junta de Gobierno en aquellos casos en que sea necesario un nivel de coordinación que supere el ámbito de un Departamento, Instituto o Centro.

En el acuerdo de creación deberá aprobarse el reglamento del servicio, en el cual constarán:

- Las normas y el ámbito de su funcionamiento.
- Las características del personal necesario.
- El régimen económico.

El Reglamento también contemplará la constitución y funciones de la correspondiente comisión de usuarios.

Artículo 147.

Los servicios de apoyo a la comunidad universitaria serán creados por acuerdo de la Junta de Gobierno, a propuesta de la Gerencia o de otros organismos de la comunidad universitaria.

En el acuerdo de creación constará si el servicio lo presta la misma Universidad o si se establece en régimen de arrendamiento, concesión, concierto o cooperativa de usuarios.

En cualquier caso, la Junta de Gobierno aprobará un reglamento del servicio que regule el funcionamiento, la forma de adjudicación, el régimen económico, así como la constitución, funciones y composición de la correspondiente comisión de usuarios que vele por su calidad.

La integración de Colegios Mayores a la Universidad y su régimen de funcionamiento será regulado por la Junta de Gobierno, previo informe del Consejo Social.

Artículo 148.

Los servicios de promoción cultural y deportiva serán establecidos por acuerdo de la Junta de Gobierno.

En el acuerdo de creación deberá aprobarse el reglamento, el cual contemplará la constitución y funciones de la correspondiente comisión de usuarios.

CAPITULO VIII.

DE LOS PROFESORES.

Artículo 149.

El Profesorado de la Universidad Autónoma de Barcelona estará integrado por todas aquellas personas que desarrollen en ella labores de investigación y de docencia. En la Universidad Autónoma de Barcelona existirá:

- Catedráticos y titulares de Universidad y de Escuelas Universitarias.

- b) Asociados y Visitantes.
c) Ayudantes.

Artículo 150.

- Son derechos de los profesores de la Universidad Autónoma de Barcelona, sin perjuicio de los establecidos por las leyes, los siguientes:
 - La participación en los organismos de gobierno y de gestión, de acuerdo con lo que estos Estatutos establecen.
 - La libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra y de investigación.
 - La formación permanente, con el fin de garantizar la constante mejora de su capacidad docente e investigadora.
 - La sindicación y el cumplimiento de las actividades que correspondan.
 - La utilización de las instalaciones y servicios universitarios, de acuerdo con lo que establezcan las normas de la Universidad.
- Son deberes de los profesores, además de los establecidos en las leyes, los siguientes:
 - Cumplir los Estatutos de la Universidad Autónoma de Barcelona, así como los reglamentos que los desarrollen.
 - Respetar el patrimonio de la Universidad y velar por su conservación.
 - Contribuir al cumplimiento de los fines de la Universidad Autónoma de Barcelona y a su mejor funcionamiento como servicio público.
 - Asumir las responsabilidades que comporten los cargos para los cuales han sido elegidos.

Artículo 151.

- Los catedráticos y profesores titulares podrán ser funcionarios de carrera o interinos, o eventualmente contratados si tal figura fuese permitida por la legislación vigente.
- Los profesores asociados son especialistas de reconocida competencia que desarrollan normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad y cuyos servicios son indispensables para la docencia y la investigación. Sólo en casos excepcionales podrán ser contratados a tiempo completo. Su contrato será temporal y renovable según las condiciones que establezca la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Profesorado.
- Los profesores visitantes son especialistas de reconocida competencia pertenecientes a otras universidades o instituciones docentes o investigadoras. Podrán ser contratados para desarrollar actividades docentes o investigadoras por un período máximo de dos años.
- Los ayudantes son graduados que han superado los programas de tercer ciclo, que orientan su actividad hacia la formación científica y que pueden colaborar de manera limitada en las labores docentes del Departamento Propios de los catedráticos y profesores titulares. Los ayudantes tendrán un contrato de una duración de dos años, que, en caso de haber obtenido el título de doctor, podrá ser prorrogado una sola vez por un período de tres años. En este segundo período el Departamento podrá autorizar la estancia del ayudante en un centro de investigación o en una Universidad, españoles o extranjeros, comunicándolo al Rector. En este caso la Junta de Gobierno podrá autorizar gastos suplementarios, dentro de las posibilidades presupuestarias y de acuerdo con lo establecido en el artículo 154.

Artículo 152.

- Los Departamentos dispongan de una plantilla de catedráticos, profesores titulares, profesores asociados, ayudantes y becarios postgraduados para atender las necesidades de investigación y para impartir la docencia que tienen encomendada.
- La Comisión de Profesorado de la Universidad propondrá a la Junta de Gobierno para su aprobación un proyecto global de Plantilla de profesores a partir de las propuestas de los Departamentos.
- La Universidad dispondrá de un fondo para contratación de profesores visitantes según las propuestas anuales que formulen los Departamentos.
- Los Institutos podrán disponer de una plantilla de profesorado y becarios postgraduados de acuerdo con lo que se explice en su constitución y previa aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 153.

- Los concursos para la selección de catedráticos y titulares funcionarios docentes, que se regirán por la Ley de Reforma Universitaria, se desarrollarán de la forma siguiente:
- Vacante una plaza de catedrático o de profesor titular en un Departamento, el Consejo Social, analizados los informes del Departamento, de la Comisión de Profesorado de la Universidad y de la Junta de Gobierno, decidirá si debe o no ser minorada o si debe cambiar de denominación en función de las necesidades de la Universidad.
 - En función de la resolución del Consejo Social, el Departamento que deba cubrir la vacante propondrá, previo informe de la Comisión de Profesorado, a la Junta de Gobierno si la plaza debe cubrirse por un concurso de méritos entre profesores del cuerpo correspondiente o por un concurso libre. La convocatoria deberá reunir los requisitos del apartado 3.b) de este artículo.

- Corresponde a la Junta de Gobierno hacer la convocatoria del concurso público para la provisión de las plazas vacantes o de nueva creación, previa solicitud razonada del Departamento e informe preceptivo de la Comisión de Profesorado de la Universidad.
- La convocatoria de la plaza deberá ir acompañada de una descripción precisa de la labor docente y de las líneas generales de investigación. El Departamento, oídos los centros donde debe impartirse la docencia, propondrá esta descripción a la Comisión de Profesorado de la Universidad para su aprobación. La participación en el concurso implicará la aceptación del compro-

miso de permanencia en la Universidad Autónoma de Barcelona un mínimo de dos cursos académicos.

- La Comisión de Profesorado de la Universidad, previa consulta al Departamento afectado, propondrá al Rector el nombramiento de los dos profesores que formarán parte de la Comisión de Selección que resolverá el concurso. Es función de estos dos profesores representantes de la Universidad velar por que el profesor seleccionado tenga el nivel científico adecuado y responda al perfil señalado para la plaza. El Rector podrá pedirles un informe referente al concurso.
- Con objeto de valorar las reclamaciones contra las resoluciones de las Comisiones de Selección, el Claustro, por mayoría de 3/5 y en votación secreta, elegirá una Comisión de Apelaciones, que estará presidida por el Rector. Formarán parte de ella 6 catedráticos con dedicación a tiempo completo, tres de los cuales serán de áreas humanísticas y tres de áreas científicas. Esta Comisión se renovará por mitades cada dos años.

Artículo 154.

- La convocatoria de los concursos para los profesores asociados y ayudantes, y si fuese el caso, para profesores contratados de otras categorías, corresponde al Consejo de Departamento, previa autorización de la Junta de Gobierno o del órgano en que esta delegue. Será pública e irá acompañada de un perfil de la plaza y de la enumeración de todos aquellos requisitos que reglamentariamente la Universidad establezca. Para la selección de los profesores asociados y contratados, el Consejo de Departamento nombrará una Comisión de 5 miembros, dos de los cuales no deberán pertenecer a la Universidad Autónoma de Barcelona. Para la selección de los ayudantes, el Consejo de Departamento nombrará una Comisión de tres profesores, uno de los cuales, al menos, no podrá pertenecer al Departamento.

- El Consejo del Departamento propondrá a la Comisión de Profesorado de la Universidad, por medio de un informe razonado, al candidato más idóneo para cada plaza. Dicha Comisión ejercerá funciones de control de las pruebas y, una vez elevado el informe favorable de la propuesta, la remitirá a la Junta de Gobierno, para la contratación del candidato escogido. Las eventuales impugnaciones serán resueltas por la Junta de Gobierno, que será informada por la Comisión de Profesorado de la Universidad.

- La propuesta de selección de los profesores visitantes e interinos correspondiente al Consejo del Departamento, que hará la propuesta razonada a la Comisión de Profesorado de la Universidad, la cual, una vez elevado informe favorable, la remitirá a la Junta de Gobierno para su aprobación.

- Los Institutos que dispongan de una plantilla de profesorado de acuerdo con lo que prevé el artículo 152.4, seguirán el mismo procedimiento establecido en este artículo, con la particularidad de que las funciones encomendadas al Consejo del Departamento serán asumidas por el Consejo de Instituto.

Artículo 155.

El profesorado de la Universidad Autónoma de Barcelona será periódicamente evaluado en lo que se refiere a la docencia, la investigación y la dedicación universitaria. Los procedimientos normales de evaluación serán determinados por la Junta de Gobierno. Con este fin, se constituirá una Comisión de Evaluación y Control del Profesorado cuya composición y reglamento serán fijados por la Junta de Gobierno. Los resultados de las evaluaciones serán públicos.

A propuesta del Centro, del Consejo de estudiantes de Universidad o de otras instancias que establezca el reglamento, podrá procederse a una evaluación extraordinaria.

Artículo 156.

El profesorado, de acuerdo con los requisitos que reglamentariamente se determinen, podrá disfrutar del año sabático y de períodos para mejorar o completar su formación en otro departamento universitario o de investigación, español o extranjero, sin pérdida del puesto de trabajo. Si esta estancia comportase gastos suplementarios para el Departamento, deberán ser sometidos a la Junta de Gobierno.

Artículo 157.

En el ejercicio de sus derechos laborales, los profesores elegirán a sus representantes de acuerdo con las normas que legislativamente se establezcan. Será incompatible la condición de representante sindical en la Universidad con la de miembro de la Junta de Gobierno por el apartado f) del Artículo 58.

CAPÍTULO IX.

DE LOS ESTUDIANTES.

Artículo 158.

Son estudiantes de la Universidad Autónoma de Barcelona aquellos que consten matriculados en cualquiera de sus centros docentes.

Artículo 159.

La Universidad Autónoma de Barcelona admite dos tipos de matrícula: a) Matrícula ordinaria, es decir, la del estudiante que se inscribe para seguir regularmente los estudios que conducen a la obtención de títulos. b) Matrícula extraordinaria, es decir, la del estudiante que se inscribe en asignaturas diversas por motivos de interés personal.

Artículo 160.

1. Son derechos de los estudiantes de la Universidad Autónoma de Barcelona, sin perjuicio de los establecidos por las leyes:

- a) Recibir una formación y una docencia cualificadas en la especialidad elegida.
 - b) Disponer de unas instalaciones adecuadas que permitan el normal desarrollo de los estudios.
 - c) Escoger las asignaturas que crean apropiadas para el currículum de acuerdo con los correspondientes planes de estudio, después de escuchar las orientaciones del tutor.
 - d) Beneficiarse de las diferentes ayudas (becas, subvenciones, etc.) que la Universidad pueda destinárselas.
 - e) Asociarse libremente.
 - f) Participar en los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad, de acuerdo con los criterios establecidos en estos Estatutos, así como elegir sus representantes tal como se establezca reglamentariamente.
 - g) Ser informados regularmente de todas las cuestiones que afecten a la comunidad universitaria.
 - h) Participar en la elaboración de los criterios generales de evaluación.
 - i) Participar en la elaboración de los Planes de Estudio.
 - j) Solicitar la revisión de las pruebas de evaluación.
 - k) Beneficiarse de las prestaciones de la Seguridad Social.
2. Son deberes de los estudiantes, además de los establecidos en las leyes, los siguientes:
- a) Seguir con regularidad las enseñanzas en que se hayan matriculado y participar en los programas de investigación a que estén adscritos.
 - b) Participar en todo lo que afecta a la vida universitaria.
 - c) Respetar el patrimonio de la Universidad y velar por su conservación.
 - d) Respetar las normativas vigentes en los diferentes Centros y Servicios de la Universidad.
 - e) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos para los cuales hayan sido elegidos.

Artículo 161.

La admisión en la Universidad Autónoma de Barcelona estará abierta a todos los estudiantes que puedan acreditar su idoneidad para el ingreso en la Universidad, según lo que prevé el artículo 100.

Artículo 162.

Los límites de permanencia en cualquiera de los Centros de la Universidad Autónoma de Barcelona se ajustarán a lo que establezca el Consejo Social.

Artículo 163.

El procedimiento de evaluación de las asignaturas, que se atenderá a criterios de evaluación continuada, será reglamentado por el Consejo de cada Departamento y tendrá como fin la plena formación científica de los estudiantes.

Artículo 164.

Realizada la evaluación final de una asignatura, y en el caso de haber agotado otros procedimientos previos, el estudiante podrá pedir una revisión de la evaluación mediante solicitud a la dirección del Centro correspondiente, cuya Junta, o el Decano en caso de urgencia reconocida por el solicitante, designará un tribunal de tres profesores que procederá a la revisión.

Artículo 165.

Con objeto de velar por el cumplimiento de los derechos y los deberes, y potenciar la participación en todos los ámbitos y la contribución a los fines de la Universidad, los estudiantes crearán su propia organización, que contemplará como mínimo los siguientes órganos representativos y su composición y funciones:

- a) El Consejo de estudiantes del Centro, que es el órgano ejecutivo de la gestión de los estudiantes del Centro.
- b) El Consejo de estudiantes de la Universidad, que es el órgano ejecutivo de la gestión de los estudiantes de la Universidad. Este Consejo velará por el respeto a los acuerdos tomados en la Asamblea de Representantes y por el cumplimiento de los deberes de los estudiantes, definidos en estos Estatutos.
- c) La Asamblea de Representantes de los estudiantes es su órgano superior de representación. Le corresponde, entre otras funciones, la elaboración del Reglamento Interno, la elección de su Presidente, que lo será también del Consejo de estudiantes de la Universidad, y la aprobación de las líneas generales de actuación de los estudiantes en el ámbito universitario.
- d) El Presidente del Consejo de estudiantes de la Universidad es el máximo representante de los estudiantes ante cualquier instancia universitaria. Le corresponde ejecutar los acuerdos de la Asamblea de Representantes y del Consejo de estudiantes de la Universidad.

Artículo 166.

La Junta de Gobierno asignará locales y presupuesto al Consejo de estudiantes de la Universidad, previa presentación por parte de este de un Plan de Actuación global y de un proyecto de Presupuesto. Este Presupuesto tendrá en cuenta las subvenciones para los Consejos de estudiantes de Centros y para aquellos grupos o asociaciones culturales y científicas de interés universitario.

Artículo 167.

El Reglamento interno de los estudiantes deberá ser aprobado por dos tercios de los estudiantes que constituyen la Asamblea de Representantes y presentado a la Junta de Gobierno. Para su modificación será necesaria la misma mayoría.

CAPITULO K.

PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS.

Artículo 168.

1. La Universidad establecerá y hará pública la relación de los puestos de trabajo que integran su organización; esta relación incluirá su denominación y características esenciales, las retribuciones complementarias correspondientes y los requisitos para su ocupación.
2. El Personal de Administración y Servicios de la Universidad Autónoma de Barcelona estará constituido por personal funcionario de esta Universidad y por personal en régimen de contrato laboral. Igualmente formará parte del Personal de Administración y Servicios el personal de otras Universidades, del Estado o de las Comunidades Autónomas, que preste sus servicios en la Universidad Autónoma de Barcelona, de acuerdo con lo que establezca la relación de puestos de trabajo.
3. El Personal de Administración y Servicios funcionario de la Universidad Autónoma, se regirá por la legislación universitaria y por la de funcionarios que les sea de aplicación.
4. Corresponderá al Rector adoptar las decisiones respecto a la situación administrativa de todos los funcionarios de Administración y Servicios que ejerzan sus funciones en la Universidad, sea cual sea el cuerpo y la escala a que pertenezcan.
5. La Universidad podrá contratar personal para la ejecución de trabajos específicos y concretos con carácter temporal.

Artículo 169.

1. Son derechos del Personal de Administración y Servicios de la Universidad Autónoma de Barcelona, sin perjuicio de los establecidos por las leyes, los siguientes:

- a) Participar en los organismos de gobierno y de gestión de acuerdo con lo que estos Estatutos establecen.
 - b) Asociarse libremente.
 - c) Negociar con la Universidad, a través de sus comités de representantes, las condiciones de trabajo.
 - d) Utilizar las instalaciones y los servicios universitarios de acuerdo con las normas reguladoras.
 - e) Asistir a las actividades organizadas o concertadas por la Universidad que se consideren de interés para la formación del Personal de Administración y de Servicios.
2. Son deberes del Personal de Administración y Servicios, además de los establecidos en las leyes, los siguientes:
- a) Cumplir los Estatutos de la Universidad Autónoma de Barcelona, así como los reglamentos que posteriormente los desarrollen.
 - b) Contribuir al cumplimiento de los fines y a la mejora del funcionamiento de la Universidad como servicio público.
 - c) Participar en los cursos, seminarios y otras actividades orientadas a la formación y perfeccionamiento del Personal de Administración y Servicios.
 - d) Respetar el patrimonio de la Universidad y velar por su conservación.
 - e) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos para los cuales hayan sido elegidos.

Artículo 170.

1. Las escalas del Personal Funcionario de Administración y Servicios se estructurarán de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para ingresar en ellas.

Las escalas del Personal de Administración y Servicios se estructurarán en los cinco grupos siguientes:

Grupo A: Del Personal con titulación superior universitaria o equivalente y con funciones de gestión, estudio y propuesta, o especializadas, de carácter administrativo superior.

Grupo B: Del Personal con título de Diplomado universitario o equivalente y con funciones técnicas especializadas.

Grupo C: Del Personal con título de Bachillerato Superior o equivalente y con funciones de gestión cualificada.

Grupo D: Del Personal con título de Graduado Escolar o equivalente y con funciones básicas de gestión.

Grupo E: Del Personal con Certificado de Escolaridad y con funciones básicas o de apoyo a la estructura docente y administrativa.

2. Los niveles, las categorías y las funciones del Personal de Administración y Servicios en régimen de contrato laboral serán definidos por los convenios colectivos que sus representantes negocien en los ámbitos estatal o autonómico, o bien con la misma Universidad.

3. El Personal de Administración y Servicios será retribuido con cargo a los presupuestos de la Universidad. Estas retribuciones, que serán aprobadas cada año, junto con las plantillas correspondientes, dentro de cada presupuesto serán como mínimo las establecidas con carácter general para el personal de la Generalitat de Catalunya y constarán de retribuciones básicas y complementarias.

4. Corresponde al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, la creación, modificación y supresión de las escalas del Personal de Administración y Servicios en la Universidad Autónoma de Barcelona. Esta propuesta irá acompañada de un informe emitido por el Comité de Representantes del Personal de Administración y Servicios.

Artículo 171.

1. Para la evaluación de la plantilla orgánica, será necesario hacer una definición previa de los criterios generales de fijación de los perfiles de las plazas, los cuales serán elaborados por la Gerencia, con preceptiva consulta a los Comités de Representantes.
2. La Gerencia de la Universidad, de acuerdo con los criterios generales y las necesidades docentes e investigadoras, elaborará las correspondientes plantillas, que serán elevadas por el Rector al Consejo Social para su aprobación, juntamente con el informe emitido por los Comités de representantes del Personal de Administración y Servicios.
3. Las plantillas orgánicas señalarán como mínimo:
 - a) La unidad orgánica a la cual estén adscritos los puestos de trabajo.
 - b) La denominación de los puestos.
 - c) El número de puestos de idéntica denominación.
 - d) Los niveles jerárquicos y el grado de dificultad y responsabilidad en el que hayan sido clasificados.
 - e) Las condiciones para su ejercicio.
 - f) El tipo de dedicación.
4. Las plantillas orgánicas de la Universidad se revisarán y aprobarán cada cuatro años. Es potestativo revisárlas cada año.

Artículo 172.

1. La selección del Personal de Administración y Servicios de la Universidad se atenderá a los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito.
2. Los sistemas de selección del personal funcionario podrán ser: oposición, concurso-oposición o concurso. Las convocatorias se publicarán en el Diari Oficial de la Generalitat y harán mención de los requisitos que los aspirantes deben reunir, así como también el procedimiento de selección y calificación, los ejercicios concretos, el programa de materias exigible, la composición del tribunal que juzgará las pruebas, el procedimiento de abstención y de recusación de sus miembros, los recursos contra las actuaciones y resoluciones del tribunal y el procedimiento de nombramiento de aquellos que superen las pruebas selectivas.
3. Los tribunales de selección, cuyas actuaciones y resoluciones serán públicas, serán nombrados por el Rector y tendrán la composición siguiente:
 - a) El Gerente o la persona en que delegue, que será el presidente.
 - b) Un vocal adecuado a la especificidad de la plaza convocada.
 - c) Un miembro del Personal de Administración y Servicios de la escala correspondiente a la vacante convocada, escogido por insaculación.
 - d) Un vocal propuesto por el Comité de representantes del personal funcionario.
 - e) Un secretario.
4. La selección del personal laboral se realizará, mediante convocatoria pública por los sistemas legalmente establecidos, de acuerdo con lo que dicten sus respectivos convenios y la legislación laboral aplicable.

Artículo 173.

La Universidad podrá adaptar la convocatoria de pruebas selectivas para el Personal Funcionario de Administración y Servicios a las normas o instrucciones dictadas por la Administración Estatal o de la Comunidad Autónoma con el fin de homologar las Escalas propias a las similares de carácter estatal o autonómico.

Artículo 174.

- La promoción del Personal de Administración y Servicios a escalas o plazas de nivel superior se realizará de la forma siguiente:
- a) La Universidad Autónoma de Barcelona reservará hasta un 50% de las vacantes existentes en las diversas escalas para ser cubiertas entre funcionarios de carrera del Personal de Administración y Servicios que pertenezcan a plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso de la vacante de que se trate y siempre que acrediten, en las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.
 - b) Al acceso de estas plazas de nivel superior, podrán concurrir los funcionarios del Personal de Administración y Servicios que pertenezcan a escalas o plazas administrativas, aun cuando no se hallen en posesión de la titulación requerida, en los supuestos y condiciones que prevea la legislación vigente.
 - c) La promoción del personal laboral se realizará de acuerdo con lo que sus respectivos convenios establezcan.

Artículo 175.

El acceso a puestos de trabajo que comporten responsabilidad jerárquica o nivel superior al básico de la escala o cuerpo se llevará a cabo de la forma siguiente:

- a) En el caso de producirse una vacante en cualquiera de estos puestos, se convocará concurso de méritos entre el personal funcionario de la Universidad. La convocatoria del concurso contendrá los baremos y criterios por los cuales deba juzgarse el concurso y las pruebas que, si conviene, deban realizar los aspirantes.
- b) El tribunal encargado de juzgar estos concursos será el que establece el artículo 172.3.

Artículo 176.

El acceso a los cargos de Jefe de Servicio y Administrador de Centro, calificados como de libre designación, se regirá por el procedimiento siguiente:

- a) La convocatoria contendrá las características del puesto de trabajo y los requisitos que los candidatos deben reunir.

b) El proceso de selección se llevará a cabo por una comisión nombrada por el Rector que, después de analizar las condiciones de los candidatos, elevará la correspondiente propuesta de nombramiento. Formarán parte necesariamente de esta comisión el Gerente, un representante del Rector, un miembro de los representantes del Personal de Administración y Servicios y, en el caso de Administradores de Centro, el Decano o Director correspondiente.

Artículo 177.

El caso de los cargos a que se refieren los artículos 175 y 176 será decidido por el Rector, la propuesta razonada del Gerente o de sus responsables funcionales, previo informe del Comité de funcionarios.

Artículo 178.

Se reglamentarán los sistemas que permitan un control efectivo del rendimiento del Personal de Administración y Servicios.

Artículo 179.

En el ejercicio de sus derechos laborales el Personal de Administración y Servicios elegirá a sus representantes de acuerdo con las normas que legislativamente se establezcan. Será incompatible la condición de representante sindical en la Universidad con la de miembro de la Junta de Gobierno por el apartado h) del artículo 58.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

Las referencias a la Administración Educativa se entienden hechas a los órganos competentes de la Generalitat de Catalunya, excepto los casos que la legislación reserve a los órganos estatales.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

En el caso de creación de un nuevo centro o de modificación de un currículum, la Junta de Gobierno, por disposición de la Administración Educativa, constituirá una comisión ad hoc que incluya miembros de todos los Centros, Departamentos e Institutos afectados. Esta comisión estudiará los cambios y la formulación de propuestas adecuadas.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.

Cuando los profesores representantes de la Universidad previstos en el artículo 153.4 no puedan ser escogidos entre los del área correspondiente, lo serán entre los de áreas afines, de acuerdo con lo que decida la Junta de Gobierno a propuesta de la Comisión de Profesorado de la Universidad y previa consulta al Departamento afectado.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.

La Junta de Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la incorporación de otras categorías de profesores que puedan ser creadas por la Administración Educativa, siempre y cuando no estén reguladas en los presentes Estatutos.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA.

Los doctores son profesores de lengua o de literatura extranjeras que imparten docencia universitaria como resultado de convenios bilaterales entre la Universidad Autónoma de Barcelona, el Estado español u otras instituciones españolas e instituciones análogas de sus países de origen. Las condiciones contractuales, el régimen de dedicación, la duración y la renovación de esta situación docente se regirán por dichos convenios, sometidos, sin embargo, a la aceptación expresa de la Junta de Gobierno. Durante el período de incorporación docente en esta Universidad, los doctores estarán asimilados a los profesores asociados.

DISPOSICION ADICIONAL SESTA.

Los profesores de nacionalidad extranjera, si tienen la titulación correspondiente y no pueden convertirse en funcionarios, podrán ser considerados como un caso especial de contratación excepcional de profesor asociado a tiempo completo que se contempla en el artículo 151.2.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

Los actuales órganos de gobierno se adaptarán a la regulación contenida en estos Estatutos en el plazo de seis meses, a contar desde su entrada en vigor.

La Junta de Gobierno establecerá la composición de los Consejos de Departamento, que deberán redactar un Reglamento provisional de funcionamiento del Departamento.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

La Junta de Gobierno, en el plazo de un mes a partir de la aprobación de los Estatutos por el Claustro, establecerá, en las Juntas de Centro, la estructuración en Departamentos a los efectos de aplicación de estos Estatutos.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.

En el plazo de nueve meses a partir de la aprobación de los Estatutos se elaborarán las Plantillas Orgánicas. Estas Plantillas podrán comprender plazas de cualquier tipo que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.

Mientras no exista otra normativa general aplicable, para toda materia relativa a los derechos laborales del profesorado y a la fijación de sus condiciones de trabajo se constituirá un Consejo de Profesores, que ostentará la representación del conjunto del profesorado ante la administración universitaria, la autoridad académica y el Consejo Social.

El Consejo de Profesores será elegido por el procedimiento que reglamentariamente se establezca. El Reglamento para esta elección será elaborado por profesores claustrales, aprobado por el Claustro de la Universidad y presentado a la Junta de Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA.

1. La Universidad Autónoma de Barcelona, dada la disposición transitoria novena apartada 1 de la Ley de Reforma Universitaria, mantendrá la respectiva situación contractual hasta la aplicación de las Plantillas definitivas a aquellos profesores que, a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria y de los presentes Estatutos, se hallen contratados por esta Universidad.

2. Durante el proceso de aplicación de las Plantillas definitivas y hasta la fecha de 30 de Setiembre de 1987, la Universidad Autónoma de Barcelona pondrá todos los medios posibles para contratar a los profesores que fuesen interinos o contratados anteriormente y que no hayan podido acceder a una plaza de aquellas.

3. Será preceptivo en estos casos el informe favorable del Departamento afectado y la ratificación por parte de la Comisión de Profesorado de la Universidad.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA.

La Junta de Gobierno establecerá el procedimiento mediante el cual los Ayudantes actuales se adaptarán a la nueva normativa.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA.

La mitad de miembros de la Comisión prevista en el artículo 153.5 que deba cesar por razón de la primera renovación será decidida por sorteo.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA.

A la entrada en vigor de estos Estatutos y constituido el nuevo Claustro, los estudiantes claustrales elaborarán un Reglamento provisional para la constitución de la Asamblea de Representantes de los estudiantes. Esta Asamblea elaborará, en el plazo de tres meses, el Reglamento interno de la organización de los estudiantes y procederá a su aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA.

1. Mientras no exista otra normativa aplicable, y de acuerdo con lo que establecen los artículos 4 y 51 de la Ley de Reforma Universitaria, el Personal de Administración y Servicios tendrá los siguientes representantes:

- Un Comité de Empresa elegido por el personal en régimen de contrato laboral, de acuerdo con la legislación laboral vigente.
- Un Comité de Representantes elegido por el personal funcionario de acuerdo con las normas que regulen la materia dentro del ámbito de la Administración Pública. En tanto no entren en vigor dichas normas, la elección del Comité se regirá por la normativa laboral vigente.

Para todo aquello que los dos Comités consideren de interés conjunto se establecerá el Consejo de Personal de Administración y Servicios.

2. Son atributo y función del Consejo y Comités del Personal de Administración y Servicios:

- La negociación de las condiciones de trabajo del Personal de Administración y Servicios ante todos los organismos que tengan competencia para ello.
 - La capacidad como órgano colegiado de ejercer acciones administrativas o judiciales, en todo lo relativo a la aplicación de este Estatuto, y sus competencias.
 - La participación en la contratación, oposiciones, promoción y elaboración de plantillas.
 - La participación en la elaboración de toda la reglamentación de estos Estatutos que afecte al Personal de Administración y Servicios.
 - Todas aquellas que reglamentariamente se establezcan.
- En el caso de no constituirse el Consejo de Personal de Administración y Servicios, todas estas funciones serán asumidas por los respectivos Comités.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA.

Inicialmente las escalas del Personal de Administración y Servicios se estructuraran, de acuerdo con el artículo 170, de la forma siguiente:

- Grupo A:
- Técnica.
 - Facultativa de Archivos y Bibliotecas.
- Grupo B:
- De Gestión.
 - De Ayudantes de Archivos y Bibliotecas.

- Grupo C:
- Administrativa.
- Grupo D:
- Auxiliar Administrativa.
- Grupo E:
- Subalterna.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO-PRIMERA.

En el plazo de seis meses a partir de la aprobación de estos Estatutos, saldrán a concurso-oposición todas las plazas ocupadas por personal con contrato administrativo o en régimen de interinidad. En estas pruebas se valorarán especialmente los servicios prestados de manera efectiva por este personal. En el mismo plazo se regulará la adecuación de las actuales escalas a las previstas en estos Estatutos.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO SEGUNDA.

Con objeto de cubrir las vacantes existentes en la plantilla del Personal funcionario de Administración y Servicios, y cuando no pueda efectuarse la convocatoria de pruebas selectivas para acceder a las escalas de dicho personal, podrán convocarse concursos para el nombramiento de funcionarios interinos. En este caso se aplicarán los sistemas de selección establecidos en el artículo 172.

Estos funcionarios percibirán las retribuciones correspondientes a la escala o cuerpo a que pertenezca la vacante.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO-TERCERA.

La Junta de Gobierno intervendrá en todas aquellas situaciones que puedan plantearse durante el período transitorio no específicamente previstas en las Disposiciones Transitorias anteriores.

DISPOSICION FINAL.

Estos Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat.

8232

RESOLUCION de 20 de marzo de 1985, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, por la que se hace pública la autorización administrativa de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos «Serveis Territorials d'Indústria a Barcelona», en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, Ley 10/1966, Decreto 1775/1967 y Reglamento de Líneas Eléctricas de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de las instalaciones eléctricas de características principales siguientes:

1. Expediente: BH/ce-44386/1984.—Ampliación red de distribución a 25 KV en el término municipal de Sant Adrián del Besós, con línea subterránea, trifásica, dos circuitos de 0,123 kilómetros de longitud. Conductores de aluminio de 150 milímetros cuadrados. Origen con salida a estación transformadora 7.852 y final estación transformadora 8.553. Transformador de 400 KVA y relación 25/0,38-0,22 KV.

2. Expediente: BH/ce-45724/1984.—Ampliación red de distribución a 25 KV en el término municipal de Sant Cugat del Valles, con línea subterránea, trifásica, un circuito de 0,39 kilómetros de longitud. Conductores de aluminio de 150 milímetros cuadrados. Origen con salida a estación transformadora 4.328 y final estación transformadora 8.552. Transformador de 50 KVA y relación 25/0,38-0,22 KV.

3. Expediente: BH/ce-45741/1984.—Ampliación red de distribución a 25 KV en el término municipal de Rubí, con línea subterránea, trifásica, dos circuitos de 0,10 kilómetros de longitud. Conductores de aluminio de 150 milímetros cuadrados. Origen con salida a estación transformadora 7.618 y final estación transformadora 8.543. Transformador de 630 KVA y relación 25/0,38-0,22 KV.

Barcelona, 20 de marzo de 1985.—El Ingeniero Jefe, Vicenç Franch i Casabó.—2.027-7 (22637).

8233

RESOLUCION de 21 de marzo de 1985, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del